

De: Orlando Niño <ninoacostaorlando@yahoo.com>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:12

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Marina Sandoval <luzmarinasandoval@yahoo.es>; Yeferson Andres Lopez Martinez <yeferalopezmabogado@gmail.com>; dalmirosos@hotmail.com <dalmirosos@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO UNION MARITAL DE HECHO YEIMY EDITH PAEZ. RAD. 2019-00038-01

Buenas tardes

Pese a que ya se había enviado escrito, conforme al proveído último, remito el escrito de sustentación recurso de apelación

Unión Marital de Hecho: Yeimy Edith Paez contra Herederos de Wilmar Daniel Segura Casas

Radicado 110013110-020-2019-00038-01

Orlando Niño Acosta

Abogado

Socio | Abogados Asesores

Asesoría Legal en Bogotá y Cundinamarca.

311 898 38 58 | (031) 336 02 37

contacto@abogadosasesoresbogota.com

www.abogadosasesoresbogota.com

Carrera 7 # 12B 65. Edificio Excelsior. Ofic. 30

Panel de asistente cerrado

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

HONORABLE MAGISTRADO

TROBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SALA DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE YEIMY EDITH PAEZ contra HEREDEROS
DE WHILMAR DATIIEI SEGURA CASAS RAD: 110013110-020-2019-00038-01 Juzgado
Origen 20 de Familia de Bogotá D.C.

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de dos de las demandadas, me permito sustentar
el Recurso de Apelación, lo que hago en los siguientes términos:

Conforme a los reparos presentados a la sentencia, se tiene que la fecha de la
convivencia que fijo el ad -quo frente a FLOR ALCIRA ROZO CASAS, es claro que el Juzgado
se equivocó en la fecha final de la convivencia, habida cuenta que del documento
aportado en el anexo 18, y que se incorporó de oficio, tal y como lo refiere en la sentencia
en el numeral 7º de la relación de pruebas arrimadas al proceso, cuando se dice: "Como
prueba de oficio se incorporó al expediente documento contentivo de una denuncia
penal por presuntas amenazas presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el
señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS contra FLOR ALCIRA ROZO CASAS con fecha 23
de octubre de 2015, aportado por la apoderada judicial de la señora YEIMY EDITH PAEZ,
en el cual se manifestó que "mi compañera volvió con su expareja y por eso ya no
tenemos ninguna relación..." (anexo 18)."

Sin duda, el documento puesto en referencia, se constituye como prueba de mejor
referencia, en la medida que proviene del mismo causante WILMAR DANIEL SEGURA
CASAS en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, y donde informa
en fecha 23 de octubre de 2015 que "su compañera volvió con su esposo", por lo que no
tenemos ninguna relación"

Asesoría Legal Especializada

Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección

Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior. Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp

311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico

ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web

www.abogadosasesoresbogota.com

Quiere ello decir, que la fecha final que el Juzgado tiene como convivencia del causante y Flor Alcira Rozo Casas -24 de julio de 2016-, no corresponde, si se tiene que el causante en la denuncia presentada en fecha 23 de octubre de 2015, informo que ya no hacía vida marital con ella.

No puede el Juzgado darles credibilidad a los testigos en una fecha diferente, máxime, que nunca se informo por la interesada, que ella hubiese restablecido la convivencia con el causante, para pensar en gracia de discusión que en realidad el restablecimiento de la convivencia como familia, permitía al ad-quo deducir, y por ende fijar los extremos de la convivencia, como lo dedujo en la decisión adoptada, reparo que sin duda debe ser objeto de MODIFICACION en los extremos de la convivencia.

No podía el Juzgado dar credibilidad a los testigos en su versión, cuando existe un documento público como es la denuncia presentada por el causante, que da cuenta de haber terminado la relación con Flor Alcira Rozo Casas, en fecha anterior, y no existiendo prueba de una nueva convivencia o de que los compañeros hubiesen restablecido la misma, mal puede el juzgador entonces, dar como fecha final de la convivencia el 24 de julio de 2016, existiendo una prueba de mejor evidencia o referencia como es la denuncia penal, que corresponde al documento del anexo 20.

Si bien existe un documento de fecha posterior -julio de 2016- el mismo hace relación es al arreglo económico que habían llegado, pero nunca se puede tomar como fecha final de la convivencia la de dicho documento, si se tiene que la denuncia penal es del 23 de octubre de 2015, cuando el causante es quien informa ante la autoridad judicial que no convive con su compañera.

Por esto se debe MOFIFICAR la sentencia en lo que tiene que ver con la fecha final de la convivencia del causante y la señora Flor Alcira Rozo Casas.

SEGUNDO: En relación con la convivencia con YEIMI EDITH PAEZ, la prueba arrimada al cartulario, no es coherente y precisa, por lo que mal puede declararse que existió una unión marital de hecho, si se tiene que ésta fue arrendataria, más no la compañera como lo dedujo el juzgado.

Asesoría Legal Especializada

Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección

Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior, Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp

311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico

ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web

www.abogadosasesoresbogota.com

El Juzgado al declarar la convivencia entre YEIMI EDITH PAEZ y el causante WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, incurre en un desatino, porque las fechas que cita como convivencia para dar lugar a la unión marital de hecho que declara, no dan cuenta de una vida en común formado una familia, para pensar en la declaración judicial que cita el juzgado.

Nótese que los testigos dicen que YEIMI fue arrendataria para finales del año 2016, y que tan solo para el año 2017 es que se inició la convivencia.

Entonces, ningún testigo fue claro en las fechas de inicio de la convivencia, por lo que el Juzgado no podía fijar una fecha que no ha sido acreditada con prueba sumaria que tenga un grado de certeza.

En estos términos dejo sustentado el recurso presentado.

Mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

Asesoría Legal Especializada

Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección

Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior. Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp

311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico

ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web

www.abogadosasesoresbogota.com